

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA (BOLETÍN N° 15805-07).

INDICACIONES FUERA DE COMPARADO

AL ARTÍCULO 10, incisos tercero y sexto

1. Del Ejecutivo, del 9 de abril de 2024 (al art. 10 inciso sexto)

- Retira la indicación formulada en el literal f) del numeral 11.

-Al actual artículo 10, que ha pasado a ser artículo 11 (al art. 10 inciso tercero)

Para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Adicionalmente, los reglamentos incorporarán especificaciones según las diferentes situaciones operativas, las instituciones involucradas, las funciones policiales específicas o las medidas necesarias para tratar con personas que pertenezcan a grupos de especial protección.”.

ARTÍCULO 19, NUEVO

2. Del diputado señor Andrés Longton, para incorporar un artículo 19 nuevo, en los siguientes términos:

“Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código y los artículos 208; 410; 411 y 412 del Código de Justicia Militar y demás eximentes de responsabilidad penal contenidos en las leyes, cuando corresponda.”.

ARTÍCULO 20, NUEVO

3. De los diputados señores Diego Schalper, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Miguel Ángel Calisto, José Miguel Castro, Gustavo Benavente y Jorge Alessandri, para incorporar el siguiente artículo 20 nuevo:

“Artículo 20: Agrégase al artículo 1 de la ley N° 20.477 que Modifica Competencia de Tribunales Militares, el siguiente inciso tercero y final:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1 del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.”.

ARTÍCULO 21, NUEVO

4. De los diputados señores Luis Sánchez, Gustavo Benavente, Andrés Jouannet, Johannes Kaiser y Diego Schalper, para incorporar un artículo 21 del siguiente tenor:

“Artículo 21.- En los casos en que se aplique la eximente de responsabilidad del artículo 10 número 4°, 6° y 10° se presumirá legalmente haber dado cumplimiento a las reglas del uso de la fuerza.”.

